



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

En la ciudad de Buenos Aires, a los 8 días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y uno, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los Señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

1) Que el Poder Ejecutivo Nacional ha dado cuenta de la imposibilidad de satisfacer en su totalidad los requerimientos presupuestarios destinados a llevar a la práctica el programa de recomposición salarial dispuesto mediante las Acordadas Nos. 32 y 38/91.

2) Que en virtud del segundo punto dispositivo de la Acordada 42/91, el Poder Ejecutivo Nacional comunicó al Señor Presidente de esta Corte la existencia de una partida destinada a atender las proyecciones salariales futuras vinculadas con el Anexo I y con el acuerdo instrumentado en el Acta del 20 de agosto de 1991, suscripta entre los Ministerios de Economía y Justicia de la Nación -que armoniza con la política de retribuciones para puestos de alta responsabilidad-, mediante el cual la Administración Central procuró poner fin a las reclamaciones planteadas en sede judicial por gran número de magistrados, que fueron declaradas procedentes por sentencias de todas las instancias, incluso por los Señores Conjueces de esta Corte Suprema intervinientes en esas causas.

3) Que esta asignación específica, destinada a evitar en el futuro la reiteración de los conflictos mencionados y a atender los niveles salariales de los cargos de alta responsabilidad, no corresponde que sea alterada por esta Corte atento resultar el fruto del propósito del Poder Ejecutivo de satisfacer aquellos objetivos, siendo la vía elegida ajena a la ponderación de este Tribunal.

4) Que no habiendo suministrado el Ministerio de Economía los recursos necesarios para los restantes niveles escalafonarios (art. 4º, ley 23.853), cuya adecuada remuneración constituye preocupación permanente de esta Corte, ha de requerirse al Poder Ejecutivo Nacional que arbitre las medidas necesarias para posibilitar su debida atención.

Por ello,

ACORDARON:

1º) Dejar sin efecto las Acordadas 32 y 38/91 de este Tribunal de fechas 6 y 25 de septiembre de 1991.

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////

2°) Crear en ámbito del Poder Judicial de la Nación, a partir del 1° de octubre de 1991, un suplemento mensual no remunerativo ni bonificable, cuyo importe queda establecido conforme surge de la planilla anexa al presente artículo y para los cargos que allí se consignan, que será firmada por el señor Secretario del Tribunal.-

3°) Requerir al Poder Ejecutivo Nacional que adopte las medidas para que esta Corte cuente con los recursos necesarios para extender al resto del personal la mejora concedida para el cargo de Prosecretario Administrativo, en igual proporción.

4°) Solicitar al Señor Ministro de Economía de la Nación se arbitren los medios conducentes para la atención de la presente Acordada.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mi, que doy fe.

*Ricardo Levene*

RICARDO LEVENE (E)

*Mariano A. Cavaña*

MARIANO A. CAVAGNA MARTINEZ

*Carlos S. Fayt*

CARLOS S. FAYT

*Rodolfo C. Barra*

RODOLFO C. BARRA

*Eduardo Moline O'Connor*

EDUARDO MOLINE O'CONNOR

*Julio S. Nazareno*

JULIO S. NAZARENO

*Antonio Boggiano*

ANTONIO BOGGIANO

*Enrique Santiago Petracchi*

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

*Hugo Cesar Piacentino*  
(en calidad de suplente)

HUGO CESAR PIACENTINO

*Hugo L. M. Piacentino*

HUGO L. M. PIACENTINO  
SECRETARIO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-//-SIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON AUGUSTO CESAR BELLUSCIO.

CONSIDERARON:

1) Que el Poder Ejecutivo ha dado cuenta de la imposibilidad de satisfacer en su totalidad los requerimientos presupuestarios destinados a llevar a la práctica el programa de recomposición salarial dispuesto mediante las acordadas 32 y 38/91.

2) Que en virtud del segundo punto dispositivo de la acordada 42/91, el Poder Ejecutivo comunicó al señor presidente de esta Corte la existencia de una partida destinada a atender las proyecciones salariales futuras vinculadas con el anexo I y con el acuerdo instrumentado en el acta del 20 de agosto de 1991, suscripta entre los Ministerios de Economía y Justicia de la Nación -que armoniza con la política de retribuciones para puestos de alta responsabilidad-, mediante el cual la Administración Central procuró poner fin a las reclamaciones planteadas en sede judicial por gran número de magistrados, que fueron declaradas procedentes por sentencias de todas las instancias, incluso por los señores conjuces de esta Corte Suprema intervinientes en esas causas.

3) Que esta asignación específica, destinada a evitar en el futuro la reiteración de los conflictos mencionados y a atender los niveles salariales de los cargos de alta responsabilidad, no corresponde que sea alterada por esta Corte por resultar el fruto del propósito del Poder Ejecutivo de satisfacer aquellos objetivos, vía que resulta ajena a la ponderación de este Tribunal.

4) Que por el art. 7 de la ley 23.853, el Congreso de la Nación delegó en esta Corte la atribución de fijar las remuneraciones de los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación, atribución que le corresponde originariamente con arreglo a lo prescripto en los arts. 96 y 67, incisos 7, 17 y 28 de la Constitución Nacional.

5) Que la atribución delegada sólo puede ser ejercitada en el marco de las partidas asignadas al Poder Judicial en el presupuesto general de la Nación, el cual -aun proyectado por esta Corte en su parte pertinente- sólo puede ser sancionado por el Congreso, lo que pone de relieve la estrecha vinculación existente entre la facultad delegada por ley y la indelegable de sancionar el presupuesto.

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////

6) Que, por otra parte, la función de fijar remuneraciones es una actividad política propia de los poderes a los que la Constitución ha asignado las de ese tipo, extraña a la misión del Poder Judicial, que se reduce a la decisión de causas (arts. 100 y siguientes de la Constitución) y a las facultades administrativas establecidas en el art. 99.

7) Que, por tanto, su delegación en esta Corte sólo puede tener justificación en épocas de acentuada pérdida de poder adquisitivo de la moneda, en las cuales el respeto de la pauta establecida por el art. 96 de la Constitución exige medidas de adopción rápida, en ocasiones mensuales, las cuales se habrían visto demoradas con notorio perjuicio de los afectados si hubiese habido que acudir a una ley expresa en cada caso, máxime en un régimen constitucional como el vigente en el país, en el cual el Poder Legislativo no actúa permanentemente sino en los periodos prefijados en la Constitución o en aquellos en los que es convocado.

8) Que dichas circunstancias no se presentan actualmente, a partir del dictado de la ley 23.928.

9) Que, en cambio, la delegación permanente no parece aconsejable, puesto que es el Congreso, en ejercicio de la atribución conferida por el art. 67, inciso 7, y concordantes de la Constitución, el órgano investido del poder político para determinar el destino de las rentas de la Nación atendiendo a los intereses en juego de todos los sectores de la sociedad y a las necesidades de las distintas áreas del Gobierno Federal, y -consecuentemente- para fijar las remuneraciones de los integrantes de los tres poderes de un modo armónico, evitando que se sigan criterios distintos según el órgano que ejerza esas funciones en cada uno de los sectores.

ACORDARON:

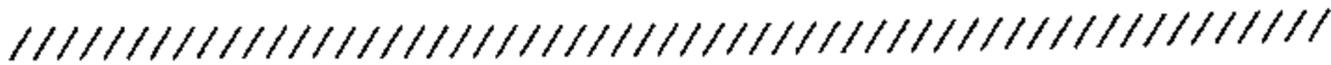
1º) Dejar sin efecto las acordadas 32 y 38 del 6 y el 25 de septiembre de 1991, respectivamente.

2º) Crear, a partir del 1 de octubre de 1991, un suplemento mensual no remunerativo ni bonificable, cuyo importe queda establecido en la planilla anexa y para los cargos que allí se consignan.

////////////////////////////////////



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*



3º) Requerir al Congreso de la Nación que reasuma la atribución delegada en esta Corte por el artículo 7 de la ley 23.853, a cuyo fin se librarán oficios a los presidentes de ambas cámaras legislativas.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente por ante mi, que doy fe.-

AUGUSTO CESAR BERRA

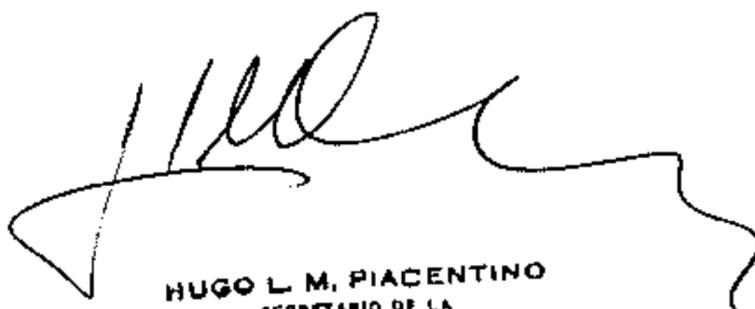
HUGO L. M. PIACENTINO  
SECRETARIO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Planilla anexa al artículo 2° de la Acordada N° 56 /91

<u>DENOMINACION</u>	<u>IMPORTE</u>
Juez de la Corte Suprema y cargos equiparados	₳ 29.000.000
Juez de Cámara y cargos equiparados	₳ 22.100.000
Juez de 1ra. Instancia y cargos equiparados	₳ 14.600.000
Fiscal de 1ra. Instancia y cargos equiparados	₳ 2.780.000
Secretario de Cámara y cargos equiparados	₳ 2.530.000
Secretario de Juzgado y cargos equiparados	₳ 2.450.000
Prosecretario Jefe	₳ 1.930.000
Prosecretario Jefe de Segunda	₳ 1.930.000
Jefe de Departamento	₳ 1.880.000
2do. Jefe de Departamento y cargos equiparados	₳ 1.770.000
Prosecretario Administrativo y cargos equiparados	₳ 1.560.000

  
HUGO L. M. PIACENTINO  
SECRETARIO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION